

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia el Despacho respecto de solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza concedido a la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA mediante **auto No. 108 del 22 de febrero de 2022**, solicitado por el apoderado de la parte demandada.

Mediante audiencia celebrada el 11 de mayo de 2023, se adoptó como medida de saneamiento, dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto interlocutorio N°306 del 18 de abril de 2023 y en su lugar, se dispuso que, para la solicitud del apoderado de la parte demandada, presentada el 10 de abril de 2023, se dé el trámite establecido en el artículo 158 CGP, y que previo traslado a la parte demandante como allí se indica, se proceda con su decisión.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito recibido el 4 de abril de 2023, solicitó “... se REVOQUE EL NUMERAL 7 DEL AUTO INTERLOCUTORIO 108 DE FEBRERO 22 DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA en favor de la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA, toda vez que NO se cumplen los requisitos del artículo 151 del C.G.P”, argumentando que, primero, aquella “... no tiene a su cargo personas alimentantes, toda vez que su hijo KEVIN ARLEY BELTRÁN MILLAN, es persona mayor de edad que se encuentra vinculado al Ejercito Nacional de Colombia en calidad de Suboficial...”; de la joven ANGIE VALENTINA TÉLEZ MILLÁN refiere que su progenitor contribuye con la cuota alimentaria.

Afirma que además, desde “...Diciembre de 2019 y hasta la fecha...”, la señora trasladó al municipio de Victoria, Caldas, su negocio denominado “TIENDA NATURISTA PUNTO SANO” y que además, tiene otro negocio denominado “PIZZERÍA EL DELEITE”, refiriendo acreditar ingresos suficientes, con los soportes documentales anexos.

Refiere que también, la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA ha celebrado con el Municipio de Victoria Caldas los siguientes contratos de prestación de servicios y Suministro entre los años 2020 y 2023:

CONTRATO CPS-043-2020	\$ 5.600.000
CONTRATO CPS-162-2020	\$ 5.600.000
CONTRATO MC-020-2021	\$ 3.600.000
CONTRATO MC-026-2021	\$ 4.500.000
CONTRATO CPS-034-2021	\$ 9.000.000
CONTRATO MC-059-2021	\$ 3.571.500
CONTRATO MC-065-2021	\$ 6.500.000
CONTRATO MC-069-2021	\$ 1.044.750
CONTRATO MC-072-2021	\$ 9.740.000
CONTRATO MC-036-2022	\$ 7.700.000
CONTRATO MC-039-2022	\$ 6.998.500
CONTRATO MC-100-2022	\$ 28.000.000
CONTRATO MC-023-2023	\$ 5.000.000
CONTRATO MC-024-2023	\$ 4.000.000

Considera que la demandante, le ha mentido al Despacho al argumentar su insuficiencia de ingresos para acceder al amparo de pobreza que le fue otorgado, pues asume que con la prueba presentada se sustenta que la señora MILLAN CARMONA *"...SI ESTÁ EN CAPACIDAD PARA ATENDER LOS GASTOS PARA SU PROPIA SUBSISTENCIA y que el pago de los honorarios..."*, afirmando que ha llevado a que el despacho *"...tome un decisión "ILEGAL" contrariando el mandato del artículo 151 del Código General del Proceso..."* y *"... ha defraudado a la administración de justicia porque se le exoneró sin tener derecho del deber de sufragar una garantía que inclusive su señoría ya había ordenado que se presentara y se timó al particular que cumple funciones públicas transitorias (Secuestre), a quien se le birlaron sus honorarios reconocidos en la Ley."*

Refiere que además la demandante ha declarado en la encuesta del SISBEN, que es soltera, madre cabeza de familia y que no hay cónyuge en el hogar para recibir beneficios (Anexo Copia del Sisbén Abril 28 de 2020) y que así, también "recibe devolución del IVA por ser soltera, madre cabeza de familia (Anexo copia certificado), afirmando que se evidencia que la demandante tiene facilidad para "...mentir" constituyéndose "...un posible fraude procesal".

Con fundamento en lo expuesto, solicita *"... se revoque la Decisión mediante la cual se acceda a la solicitud de Amparo de Pobreza en favor de la señora Cristina Millán Carmona"*; y que, en consecuencia, *"... se revoque la orden dada por su despacho de llevar a cabo la medida cautelar por no haberse cumplido con uno de los requisitos previos exigidos por la Ley (**prestar caución**) y corolario de lo anterior que se ordene el inmediato levantamiento de las medidas cautelares adelantadas, para prevenir daños que se pudieren causar a terceros."*; finalmente solicita se ordene la compulsión de copias ante las autoridades pertinentes.

La solicitud, fue objeto de pronunciamiento de la parte demandante mediante escrito recibido el 12 de abril de 2023. Al efecto, el mandatario judicial expresó:

Que, enfocada la petición de la parte demandante como una **revocatoria**, tal es un acto concebido respecto de las decisiones judiciales, a través de la interposición de los recursos de ley; ello a las luces de lo determinado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual transcribe y resalta. En tal sentido evoca como extemporánea la petición, habida cuenta que el auto que concedió el Amparo de Pobreza, se encuentra debidamente notificado y en firme, por lo que la revocatoria deprecada se califica como inoportuno y por lo tanto improcedente, pues el demandado notificado de la demanda el día jueves 21 de abril de 2022, vía correo electrónico conforme por lo que, tal revocatoria, podría haberla formulado hasta el día jueves 28 de abril de 2022, lo que no realizó, considerando que atender lo solicitado, atenta contra la preclusión que se predica de las instancias procesales, reviviendo términos que se encuentran vencidos, pues se está solicitando la revocatoria de una decisión que goza de firmeza.

Alega que la demandante, al momento de la solicitud del amparo, lo hizo con el lleno de los requisitos legales, amparo que le fue concedido con la admisión de la demanda

(auto interlocutorio N° 108 del 22 de febrero de 2022, notificado por estado No. 030 del 23 del mismo mes y año). Que posteriormente, a su petición, se clarifica el segundo apellido de la demandante (auto de sustanciación No. 194 del 10 de mayo de 2022, notificado por estado No. 038 del mismo mes y año).

Refiere que acceder a lo solicitado, sería patrocinar la intensión del demandado de levantar las medidas cautelares *"...abriéndose de ese modo el propio demandado vía libre a la enajenación o distracción del bien cautelado para evitar que haga parte de la respectiva sociedad patrimonial y de contera evadir las resultas del proceso en frente a las pretensiones de la parte actora."* Es por ello que solicita desatender lo solicitado por la parte demandada.

Mediante auto del auto interlocutorio N°306 del 18 de abril de 2023, entre otros ordenamientos, se deniega la solicitud de revocatoria de amparo de pobreza concedido a la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA mediante auto No. 108 del 22 de febrero de 2022.

En audiencia del 12 de mayo de 2023, se dispuso como medida de saneamiento, dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto interlocutorio N°306 del 18 de abril de 2023 y en su lugar, se dispone que, para la solicitud del apoderado de la parte demandada, presentada el 10 de abril de 2023, se dé el trámite establecido en el artículo 158 CGP, y que previo traslado a la parte demandante como allí se indica, se proceda con su decisión.

El día 16 de mayo de 2023 venció el término del traslado, con el pronunciamiento del apoderado de la parte demandante en la misma fecha, remitido al apoderado del demandado. Al efecto afirmó que no obstante el trámite dado de solicitud de terminación del amparo de pobreza, la parte demandada solo pretende la revocatoria de auto que concede el beneficio de amparo de pobreza de la demandante; para el efecto refiere que el 12 de mayo de 2023, así se manifiesta en un memorial aportado por la parte demandada. Refiere que la finalidad señalada en el artículo 158 CGP *"...NO puede ir más allá a que cualquiera de las partes enfrentadas judicialmente en un proceso pretenda la terminación del amparo si se prueba que han cesado los motivos para su concesión..."*. Afirma que, de decidirse así, no podrían predicarse efectos retroactivos a la terminación del beneficio de amparo de pobreza del que goza la demandante *"...como para levantarse las medidas cautelares (único fin perseguido por el oponente)"*, reiterando la imposibilidad de resolver una revocatoria, habida cuenta de los términos procesales ya vencidos, conforme lo expone en su anterior pronunciamiento al respecto.

Afirma que *"...la real intención del demandado que no es más que abrirse vía libre a la enajenación o distracción del bien cautelado para evitar que haga parte de la respectiva sociedad patrimonial y de contera evadir las resultas del proceso frente a las pretensiones de la parte actora..."* lo que lo lleva a evidenciar de manera acomodada los ingresos de la demandante, aludiendo a que los mentados contratos con la Alcaldía de Victoria Caldas, también beneficiaron al demandado y a sus familiares. También expuso que respecto de la titularidad de la demandante sobre dos (2) establecimientos de

comercio (una tienda naturista y una pizzería), afirma que, en razón a la pandemia por COVID 19 y otros asuntos el primero de ellos “...quebró al disminuirse ostensiblemente las ventas, a tal punto que la mayoría de productos naturistas se vencieron y por lo mismo no se podían vender generando pérdidas que conllevaron al cierre de la tienda naturista como tal (se anexa relación de productos dados de baja por vencimiento para su consumo)”

Refiere que “... la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA no posee bienes de fortuna ni rentas de capital que le generen ingresos económicos, tampoco percibe pensión alguna o ayuda de familiares o terceros, ni del Estado y en la actualidad deriva su sustento y el de su hija menor Angie Valentina Téllez Millán del pequeño y único establecimiento de venta de Pizzas denominado “El Punto Del Deleite”... donde anteriormente, es decir hasta hace diez (10) meses más o menos funcionó la tienda naturista “Punto Sano”...”, situación conocida por el demandado, sus familiares y amigos, así como de la mayoría de los habitantes del municipio de Victoria, Caldas. Afirma que este negocio es la única fuente de ingreso actual de la demandante. También niega que la demandante reciba ayuda económica de su hijo, quien “...se graduó en el mes de septiembre de 2022 como Cabo Tercero del Ejército Nacional...”, estudios que adelantó con los préstamos que en la actualidad cancela la demandante, los cuales describe.

Respecto de los alimentos de su hija menor, aporta una declaración extra juicio donde el progenitor de la adolescente, señor Rafael Téllez Rodríguez refiere aportar la suma de \$150.000 mensuales para la manutención de su hija menor de edad, justificando así que sea la demandante quien asume casi que en su totalidad los gastos y manutención de su hija, los que estima en \$800.000 mensuales, contando además que pese a que la menor se graduó en diciembre de 2022, no ha podido iniciar sus estudios universitarios, ante la falta de recursos de sus progenitores para proveerle una residencia y todo lo que la misma conlleva en la ciudad de Manizales, donde proveen la carrera que ella quiere iniciar.

Como pruebas solicita llamar a declarar a quienes fungen como arrendadores de la demandante, en su residencia y en el negocio de su propiedad, pues los contratos de arrendamiento son verbales, suministrando los datos; expone los gastos generales de servicios públicos de ambos inmuebles.

Finalmente solicita denegar la “TERMINACIÓN DEL AMPARO DE POBREZA” concedido a la demandante, considerando que “...su situación económica no ha sido ni es suficiente ahora para costear gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y de la persona a quien por ley en este momento le debe alimentos...”, refiriendo anexar los documentos relacionados, así como las demás pruebas relacionadas.

El 17 de mayo de 2023, paso a Despacho para decidir.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso establecer que, en aplicación del criterio planteado en la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023, donde se dispuso como medida de saneamiento, dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto

interlocutorio N°306 del 18 de abril de 2023; la petición del demandado que será objeto de pronunciamiento es la de TERMINACION DEL AMPARO DE POBREZA concedido a la demandante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 158 del CGP, habida cuenta de ser la solicitud de REVOCATORIA del amparo de pobreza extemporánea, como en tal decisión se expuso, lo que conlleva el siguiente análisis.

El amparo de pobreza puede definirse como el mecanismo con el que una persona puede alegar ante la autoridad judicial, la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Es así como lo dispone el artículo 151 del CGP. Por lo tanto, puede afirmarse que son elementos esenciales de la concesión de la figura 1. Que el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; y, 2. Que atender los gastos del proceso, pueda menoscabar los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha afirmado que el amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y de la Ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, facilitando el acceso de todas las personas a la administración de justicia, ello sumado a lo dispuesto por los artículos 2 y 11 del CGP, que determinan que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna.

Ahora, la ley dispone la posibilidad de la terminación del beneficio de amparo de pobreza en los términos expuestos en el artículo 158 CGP: *"...A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

Del análisis de la norma se puede determinar que, en cualquier estado del proceso, la parte que solicita el amparo, debe probar que “...han cesado los motivos para su *concesión*.”, circunstancias que debe acreditar con la solicitud misma, la que, siendo objeto de traslado, debe decidirse, previo decreto probatorio, de estimarse pertinente.

Conforme con los antecedentes del caso planteados, se encuentra el Despacho con varias afirmaciones del demandado como solicitante, tendientes no solo al pronunciamiento sobre la concesión y mantenimiento del amparo de pobreza para la parte demandante, sino también, con el señalamiento de circunstancias que considera, deben ser objeto de evaluación por parte de esta Juzgadora.

Es preciso reiterar al memorialista inicial cual es el objeto del litigio que nos ocupa, que no es otro que dilucidar la viabilidad de declarar o no la existencia de la unión marital de hecho pregonada por la parte demandante frente a él.

No puede el Despacho pasar por alto que en estas y en anteriores actuaciones, la parte demandada ha promovido varias solicitudes con un trasfondo impertinente, tendiente a cuestionar aspectos en la persona de la parte demandante, situación que además se ha extendido a los testigos y actuaciones por esa parte esgrimidas. Sea esta la oportunidad para llamar la atención de la parte demandada, para que circunscriba sus actuaciones al litigio que se plantea, pues discusiones de otra índole, degeneran en acciones dilatorias que poco contribuyen a la construcción de una verdad real respecto del querer de las partes, quedándole la vía en otras especialidades de la jurisdicción, si considera que esta legitimado para evidenciar conductas que abiertamente ha denominado fraudulentas, pero que para este Despacho, por la especialidad que le atañe y las calidades del litigio que resuelve, no le es dable entrar a dilucidar.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que los cuestionamientos y las pruebas expuestos por el demandado aquí solicitante, aluden a que la demandante:

1. No tiene personas a cargo. Presenta encuesta del SISBEN del 28 de abril de 2020, onde se relaciona como cabeza de hogar con dos hijos, entre ellos una menor de edad.
2. Es propietaria de dos establecimientos de comercio en la ciudad de Victoria, Caldas. Para el efecto aporta el Certificado de Cámara de Comercio de La Dorada, expedido el 24 de febrero de 2023, donde aparece un traslado de la matrícula mercantil de Melgar, Tolima a Victoria, Caldas, del 24 de diciembre de 2019, y registrado a nombre de la demandante, el establecimiento de comercio denominado EL PUNTO DEL DELEITE, con fecha del 22 de enero de 2020; y, presenta también varias facturas, en papelería rotulada con el nombre y NIT de la demandante, del establecimiento denominado TIENDA NATURISTA PUNTO SANO, fechadas en el 2020.

3. Ha celebrado con el Municipio de Victoria Caldas varios contratos de prestación de servicios y Suministro entre los años 2020 y 2023. Presenta la captura de pantalla de una página al parecer de la Alcaldía de Victoria, Caldas, donde aparece el nombre de la demandante; la captura de pantalla de una página al parecer de SECOPI donde aparece el registro de varios contratos de la demandante con las siguientes fechas de ejecución: 29/02/2020; 31/07/2020; 17/01/2021; 21/04/2021; 20/05/2021; 28/08/2021; 18/09/2021; 21/10/2021; 28/10/2021; 14/04/2022; 29/04/2022 y 15/12/2022.

Para el efecto, la parte demandante negó categóricamente las afirmaciones de la solicitud, y como prueba presentó documentos a nombre de la demandante así:

Varias fotografías de un calendario de pagos sin dato visible de la entidad; las capturas de pantalla del reporte web de un crédito bancario de BANCOLOMBIA, fotografía de una constancia de pago de crédito de MUNDO MUJER del 31/01/22, con fotografías de un calendario de pagos; una certificación de PAZ Y SALVO de DAVIVIENDA del 12/04/2023; una certificación de CREDITO del BANCO AGRARIO del 16/05/2023; tirilla pago crédito FUNDACION DE LA MUJER del 24/04/2023; copia identificación de la demandante; copia parcial del Certificado de Cámara de Comercio de La Dorada, expedido el 15 de enero de 2021; declaraciones de no pago de aportes parafiscales; planilla seguridad social; certificado de la Contraloría del 17/04/2021; certificado de Antecedentes del 16/04/2021; captura de pantalla del certificado Policía Nacional del 17/04/2021; presenta también varias facturas, en papelería rotulada con el nombre y NIT de la demandante, del establecimiento denominado TIENDA NATURISTA PUNTO SANO, fechadas en el 2020; anexos de propuestas a la Alcaldía de Victoria, caldas de 17/04/2021; fotografías de productos naturistas; listados de productos naturistas; acta liquidación de contrato de suministros; comprobante de egreso; capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp; diploma de suboficial de KEVIN ARLEY BELTRAN MILLAN; diploma de Bachillerato y acta de grado de ANGIE VALENTINA TELLEZ MILLAN; Declaración Juramentada de RAFAEL TÉLLEZ RODRÍGUEZ del 11 de abril de 2023, en la que refiere aportar la suma de \$150.000 mensuales para la manutención de su hija menor de edad ANGIE VALENTINA TELLEZ MILLAN, la que se encuentra a cargo de la madre CRISTINA MILLAN CARMONA; fotografías con letrero de establecimiento de comercio EL PUNTO DEL DELEITE.

El postulado legal del artículo 158 del CGP, impone a la parte solicitante de la terminación del beneficio del amparo de pobreza, probar que los motivos para su concesión han cesado; disposición que, analizada dentro del contexto normativo determinado en el artículo 167 CGP, permite valorar la prueba también aportada por la demandante en defensa de la perduración para ella de tal beneficio, demarcándose así el único parámetro de comparación que tendría el despacho, habida cuenta que para la concesión del amparo, basto con las afirmaciones de incapacidad económica de la demandante, las que amparadas por el principio de buena fe y sin refutación alguna, no fueron objeto de exigencia probatoria alguna; lo que en este momento si es necesario, pues la cesación de esas condiciones de incapacidad económica, sería lo que permitiría acceder a la solicitud de terminación del Amparo de Pobreza.

Es por lo dicho que el Juzgado arriba a las siguientes conclusiones:

La señora CRISTINA MILLAN CARMONA, contrario con lo afirmado por el solicitante, si tiene una persona a cargo, menor de edad, además, lo que se acreditó con las aseveraciones plasmadas en la declaración extra juicio del señor RAFAEL TÉLLEZ RODRÍGUEZ del 11 de abril de 2023, quien, como progenitor, refiere que su aporte es mínimo para la manutención de su menor hija, la que depende económicamente de la progenitora, aquí demandante. El planteamiento de la información contenida en la encuesta del SISBEN del 28 de abril de 2020, en nada puede probar lo afirmado por el solicitante, o desvirtuar lo probado por la demandante, prueba que además no fue objeto de objeción o reproche alguno (artículo 222 CGP), siendo conocida por la parte solicitante, a quien, a través de su apoderado, le fue remitido el pronunciamiento que la contiene.

Respecto a la afirmada propiedad de la señora CRISTINA MILLAN CARMONA respecto de dos establecimientos de comercio en la ciudad de Victoria, Caldas, el Certificado de Cámara de Comercio de La Dorada aportado por el solicitante, expedido el 24 de febrero de 2023, da fe de un traslado de la matrícula mercantil de Melgar, Tolima a Victoria, Caldas, del 24 de diciembre de 2019; con el registro a nombre de la demandante, del establecimiento de comercio denominado EL PUNTO DEL DELEITE, con fecha del 22 de enero de 2020, documento en el que no se evidencia registro de ningún otro negocio a nombre de la demandante; así entonces, mal podría afirmarse la existencia de dos establecimientos de comercio cuando el registro oficial, solo da fe de uno de ellos, sin que las facturas aportadas puedan dar inequívoca existencia de la tienda naturista, además bajo la explicación presentada por la demandante, cuando alude a unas negociaciones que le permitieron entregar varios productos antes de su vencimiento y de la terminación del negocio por la crisis que implicó la cuarentena dada por el COVID19, dada después de marzo de 2020.

Finalmente, respecto del reporte de los contratos con el municipio, los que aluden a vinculaciones contractuales de la demandante en las fechas referidas como “fecha de ejecución”; primero datan desde 29/02/2020 hasta 15/12/2022, es decir, no obra ninguna del 2023, sin que además le sea dable al despacho entrar a concluir si tales contrataciones, variables por demás en los montos y finalidades, acrecientan el patrimonio de la demandante o la solventan según lo afirmado por el demandado, además porque su mera aportación y exigua explicación por parte del memorialista, no permitiría arribar a semejantes conclusiones,

En conclusión, de lo afirmado por el solicitante, solo logra establecerse de manera objetiva, la existencia de un negocio a nombre de la demandante, lo que, en los términos analizados, no acredita la variación de las condiciones económicas que suscitaron la concesión del beneficio de amparo de pobreza, pues como también lo acreditó la demandante, no solo tiene las cargas económicas propias de su manutención, sino también las de su hija menor de edad, y el pago de varios compromisos bancarios, que afectan su solvencia económica, afirmaciones amparadas bajo los criterios de buena fe, sin que pueda olvidarse que era la parte

solicitante la encargada acreditar la solvencia económica en la demandante, que no le permitiría continuar con el amparo de pobreza concedido.

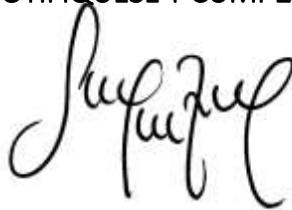
Es entonces como en virtud de lo expuesto, que se denegará la solicitud de terminación del amparo de pobreza deprecado, absteniéndose el despacho de emitir cualquier otro ordenamiento respecto a compulsas de copias, multas y demás, pues las simples afirmaciones no le permiten a este Despacho inferir actuaciones contrarias a la ley, en lo que al litigio en causa se circunscribe.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

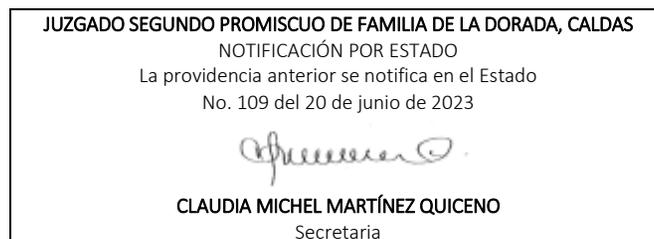
DENEGAR la solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza concedido a la señora CRISTINA MILLÁN CARMONA mediante **auto No. 108 del 22 de febrero de 2022**, solicitado por el apoderado de la parte demandada el 10 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹



Secretaría, La Dorada, Caldas, 26 de junio de 2023. El día 23 de junio de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.